

Fecha: 28/09/2021

81

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520170003900	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	ROSALBA RAMIREZ VIUDA DE DIAZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 27/09/2021 a las 22:01:36.	27/09/2021	28/09/2021	28/09/2021	
41001333300520170012800	Acción de Grupo	1A INSTANCIA	MARTHA LUCIA VARGAS	MUNICIPIO DE NEIVA	Actuación registrada el 27/09/2021 a las 14:56:44.	27/09/2021	28/09/2021	28/09/2021	
41001333300520190016700	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	OTONIEL GUTIERREZ MEJIA Y OTROS	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y OTROS	Actuación registrada el 27/09/2021 a las 16:20:48.	27/09/2021	28/09/2021	28/09/2021	
41001333300520200000300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LIBARDO ANTONIO VANEGAS ESPITIA	E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL Y OTRO	Actuación registrada el 27/09/2021 a las 16:29:03.	27/09/2021	28/09/2021	28/09/2021	
41001333300520200000300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LIBARDO ANTONIO VANEGAS ESPITIA	E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL Y OTRO	Actuación registrada el 27/09/2021 a las 16:33:28.	27/09/2021	28/09/2021	28/09/2021	
41001333300520200000300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LIBARDO ANTONIO VANEGAS ESPITIA	E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL Y OTRO	Actuación registrada el 27/09/2021 a las 16:37:11.	27/09/2021	28/09/2021	28/09/2021	
41001333300520200000300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LIBARDO ANTONIO VANEGAS ESPITIA	E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL Y OTRO	Actuación registrada el 27/09/2021 a las 16:40:36.	27/09/2021	28/09/2021	28/09/2021	
41001333300520200000300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LIBARDO ANTONIO VANEGAS ESPITIA	E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL Y OTRO	Actuación registrada el 27/09/2021 a las 16:45:31.	27/09/2021	28/09/2021	28/09/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).
SE DESFJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520200000300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LIBARDO ANTONIO VANEGAS ESPITIA	E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL Y OTRO	Actuación registrada el 27/09/2021 a las 16:48:59.	27/09/2021	28/09/2021	28/09/2021	
41001333300520200000300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LIBARDO ANTONIO VANEGAS ESPITIA	E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL Y OTRO	Actuación registrada el 27/09/2021 a las 16:53:50.	27/09/2021	28/09/2021	28/09/2021	
41001333300520200000300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LIBARDO ANTONIO VANEGAS ESPITIA	E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL Y OTRO	Actuación registrada el 27/09/2021 a las 16:55:33.	27/09/2021	28/09/2021	28/09/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

PROCESO:	: EJECUTIVO
DEMANDANTE:	: ROSALBA RAMIREZ VIUDA DE DÍAZ
DEMANDADO:	: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2017-00039-00

I.-ASUNTO:

Procede el Despacho a dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución.

II.- ANTECEDENTES:

Se precisa que el auto interlocutorio del primero (1) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), que libro mandamiento de pago en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**, fue notificado personalmente a la entidad por correo electrónico y la entidad demandada dentro del término previsto para ejercer su derecho de defensa, interpuso escrito de reposición como se evidencia en la constancia secretarial.¹

Mediante auto del dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021), se corrió traslado de las excepciones a la parte ejecutante y al ministerio público, término dentro del cual el apoderado de la parte actora, describió el traslado de las

1

https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?FolderCTID=0x01200042AC4B1C89B5854D9BF8090E208CA057&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2FEjecutivos%2F41001333300520170003900

excepciones propuestas, refutando las excepciones propuestas por la entidad demandada.²

De acuerdo con el libelo de la demanda³, la parte ejecutante **ROSALBA RAMIREZ VIUDA DE DÍAZ**, mediante apoderado judicial pretende que se ordene el pago de **TRECE MILLONES CIENTO CATORCE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$13.114.358,⁰⁰) que es la suma de todas las pretensiones.**

Así mismo, solicita se condene a la entidad al pago de las costas y agencias del derecho.

III. EXCEPCIONES DE LA DEMANDA:

La entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**, en el término legal propuso excepciones de fondo en contra del auto que libró mandamiento de pago⁴, indicando que:

"1. INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES

(...)

En virtud de lo anterior sea lo primero advertir que en virtud del artículo 821 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", se establecen los requisitos de la demanda, en virtud de esto, se observa en el escrito petitorio de la demanda, que el apoderado de la parte actora no desarrollo los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, lo que impide que el juez realice una adecuada valoración de las circunstancias fácticas, las pretensiones y los fundamentos de derecho, por lo que en virtud del artículo 90 del Código General del Proceso, la presente demanda debió haber sido inadmitida por no reunir los requisitos formales.

2. INEXIGIBILIDAD DEL TITULO VALOR

(...) a la fecha el apoderado actor no ha cumplido con la carga de completar los documentos necesarios para otorgar turno de pago de la cuenta de cobro, siendo conocedor desde el 12-07-2018, de las falencias que requieren

² Expediente Digitalizado en el OneDrive del Juzgado descrito en el pie de página No. 1.

³ Expediente Digitalizado en el OneDrive del Juzgado descrito en el pie de página No. 1.

⁴ Expediente Digitalizado en el OneDrive del Juzgado descrito en el pie de página No. 1.

subsanción dentro del trámite administrativo a la luz de lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2.8.6.5.1 del Decreto 2469 de 2015.

Bajo este entendido, el título ejecutivo del que se pretende su ejecución no cumple con uno de los requisitos ya mencionados, a saber, ser exigible, bajo el entendido que el pago de las sentencias judiciales corresponde a una obligación condicionada por mandato legal al cumplimiento de ciertos requisitos, como se dijo en precedencia, la presentación de la solicitud de pago con todos sus anexos, la entrega de turno de pago y a la disponibilidad presupuestal, de lo contrario sería imposible que la administración pudiera cumplir en debida forma con todas las obligaciones derivadas de órdenes judiciales o acuerdos conciliatorios.

Lo anterior permite concluir que en el caso que se analiza, las sentencias que configuran el título valor que se ejecuta, no cumple con el requisito de exigibilidad de que deben gozar los títulos ejecutivos, por lo tanto el mandamiento de pago librado por su despacho debe ser revocado exhortándose a la parte actora continúe con el trámite legal establecido en los Decretos 768 de 1993, 359 de 1995, Decreto 2469 de 2015, al igual que en la Ley 1437 de 2011.”(Resalta el Juzgado)

Dentro del término de ley el apoderado de la parte actora, recorrió el traslado de las excepciones propuestas⁵, refutando las excepciones propuestas por la entidad demandada señalando entre otras:

"EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

La excepción de inconstitucionalidad consiste en que, así exista la norma pero si al aplicarla esta viola los derechos fundamentales del ciudadano, como en el caso que nos ocupa, no se puede aplicar, porque riñe con los principios y postulados de la Carta política.

*En virtud a lo anterior, solicito al Despacho se dé aplicación a la EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD respecto de las normas citadas por el Señor apoderado de la demandada, **por cuanto se estarían violando unos derechos adquiridos, imprescriptibles e irrenunciables que hacen parte de la seguridad social del actor.** Y consagrados en los artículos 53 de la Carta, que preceptúa: **ARTICULO 53 inciso 2.** "Irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; 3."El Estado garantiza el derecho a pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales". **ARTICULO 58.** Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos*

⁵ Expediente Digitalizado en el OneDrive del Juzgado descrito en el pie de página No. 1.

adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores”.

*Como es evidente, al comparar las normas que cita en la contestación de la demanda con las normas Constitucionales arriba mencionadas y el artículo 4 de nuestra Carta Política, el cual establece: **ARTÍCULO 4. Supremacía de la Constitución y obligación política de obedecerla.** "La constitución es norma de normas. En todo caso incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones Constitucionales”.*

*Respecto de las falencias que dice se presentaron en la demanda ejecutiva, estas serían de forma y no de fondo. Por lo tanto son saneables. Y de conformidad con el artículo 228 de la Carta política que preceptúa: **ARTÍCULO 228.** "La administración de justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las Actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas **prevalecerá el derecho sustancial.** "Uno de los presupuestos esenciales de todo Estado, y en especial del Estado Sociales de derecho, es el de contar con una debida administración de justicia. A través de ella, se protegen y se hacen efectivos los derechos, las libertades y las garantías de la población entera y se definen igualmente las obligaciones y los deberes que le asisten a la administración y a los asociados”.*

Corolario a lo anterior, es del caso concluir que, las peticiones deprecadas por la demandada son totalmente injustas y contrarias a derecho, por cuanto, lo que se está pretendiendo no es otra cosa que, impedir que la demandada cumpla a cabalidad con sus obligaciones en la forma dispuesta por nuestra Constitución y las leyes que conceden y garantizan los derechos del actor como quedó demostrado. Máxime cuando el título ejecutivo base del recaudo es un acuerdo conciliatorio, el cual presta mérito ejecutivo, por ser claro expreso y exigible.”

IV. CONSIDERACIONES:

De acuerdo con el auto interlocutorio del primero (1) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), que libra mandamiento de pago, el título base de ejecución está llamado a conformarse por la conciliación establecida en el numeral 8° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, lograda en éste Juzgado según acta de audiencia inicial del 23 de enero de 2018⁶ y aprobada mediante auto interlocutorio No. 055 del 28 de enero de 2018⁷ y ejecutoriado el 05 de febrero de 2018⁸.

6 Folios 68 y 69 del cuaderno principal No. 1.

7 Folios 76 al 81 del cuaderno principal No. 1.

8 Folio 81 del cuaderno principal No. 1.

La norma procesal vigente aplicable para el presente caso, por remisión expresa de los artículos 299⁹ y 306¹⁰ de la Ley 1437 de 2011, al derogado Código de Procedimiento Civil, es hoy el Código General del Proceso.

Así las cosas, el Despacho advierte que la entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL**, con fundamento en el artículo 442 del Código General del Proceso, dentro del proceso ejecutivo, disponía del término de 10 días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, para proponer las excepciones de mérito que considerara procedentes.

En primer lugar, cabe mencionar que las excepciones de mérito atacan la pretensión por asuntos propios del derecho sustancial, pues según su concepto técnico-jurídico en la teoría general del proceso, son una forma de defensa cualificada que ataca la pretensión con hechos distintos o nuevos que se traen al debate, que unas veces desconocen la existencia misma del derecho o relación jurídica reclamados en la pretensión, pero otras veces, sin desconocer esa existencia, pretenden impedir su exigibilidad actual o buscar su aniquilación definitiva¹¹.

Así las cosas, las excepciones en el proceso ejecutivo son consideradas como "*todo hecho que pueda desconocer la existencia de la obligación o declararla extinguida si alguna vez existió y afectan el fondo mismo del asunto, es decir, constituyen excepciones de mérito, por lo cual quedan comprendidas las que algunos expositores denominan temporales (petición de modo indebido, petición antes de tiempo, de contrato no cumplido, etc.) y perpetuas, con su división consistente en las que desconocen la existencia de la obligación (nulidad, dolo, error, fuerza, simulación, etc.) y las que la declaran extinguida si alguna vez existió (pago, remisión, compensación, transacción, etc.)*"¹².

9 El texto de la norma señala: "**Dela ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas.** Salvo lo establecido en este código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía."

10 El texto de la norma señala: "**Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo."

11 TRAMITE DE LAS EXCEPCIONES Y SENTENCIA EN EL PROCESO EJECUTIVO DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO. Consejo Superior de la Judicatura. Sala Administrativa. Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" Disponible en: http://www.ejrb.com/docs2016/modulo_excepciones_previas_ejecutivo_cgp.pdf

12 MORALES MOLINA, Hernando. Curso de derecho procesal civil, parte especial (tomo segundo); Bogotá: Editorial ABC, 1986, p. 218. Tomado de: http://www.ejrb.com/docs2016/modulo_excepciones_previas_ejecutivo_cgp.pdf

Ahora bien, según el CGP y el CPACA¹³ la sentencia es la providencia que decide sobre las pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito. Por tanto, es una integralidad jurídica autónoma y suficiente con fuerza de cosa juzgada, provista de ejecutividad y ejecutoriedad para que sea debida y oportunamente cumplida.

Por ello, la sentencia proferida por los jueces administrativos¹⁴, una vez ejecutoriada, constituye por sí sola el título ejecutivo idóneo para solicitar la ejecución de la sentencia, sin que en todos los casos sea necesario que se acompañe o anexe el acto administrativo que dio cumplimiento parcial a la sentencia.

El artículo 442 numeral segundo de la Ley 1564 de 2012 dispone que cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, solo se admiten las **excepciones de pago, compensación, novación, confusión, remisión, prescripción o transacción** que se base en hechos posteriores a la respectiva providencia.

"Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: (...)

*2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida."*

Sobre este aspecto, el Consejo de Estado se ha ocupado de explicar cuáles son las excepciones de fondo que proceden en el trámite del contencioso administrativo, manifestando que: *"Sin embargo, la procedencia de estas excepciones se encuentra limitada por lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, según el cual **cuando el título ejecutivo consista en una sentencia o laudo de condena, o en otra providencia que conlleven ejecución, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación,***

¹³Ver artículo 278 del CGP.

¹⁴Concepto general que incluye los jueces, tribunales y el Consejo de Estado.

remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia.¹⁵(Resaltado fuera de texto).

Cabe señalar que el artículo 509 numeral segundo tiene un contenido similar al que hoy está vigente que es el 442 del Código General del Proceso, previamente citado.

En reciente decisión del Consejo de Estado, ha resuelto en forma idéntica a la disposición legal que contenía el Código de Procedimiento Civil, limitando la proposición de excepciones. Así sostiene la Máxima Corporación: *“De acuerdo con la norma transcrita, cuando el título ejecutivo esté constituido por una sentencia, las únicas excepciones que pueden proponerse son las taxativamente previstas en el numeral segundo, dentro de las cuales, no se incluye la planteada por el ente demandado, razón suficiente para desestimarla.*

Además, se observa, como lo alega la parte demandante, que la proposición de la excepción de inexistencia de título ejecutivo complejo, resulta contraria a la actuación adelantada por la Administración Distrital que procedió a dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del 16 de julio de 2009, esto es, a liquidar los valores a devolver a favor de la demandante, con lo cual reconoció que la decisión era exigible, sin necesidad del trámite previsto en el artículo 172 CCA”¹⁶.

En aplicación de esta disposición legal, sólo es posible analizar de fondo las excepciones de **“excepciones de pago, compensación, novación, confusión, remisión, prescripción o transacción”**.

Si bien es cierto, la entidad demandada dentro del término previsto para ejercer su derecho de defensa, interpuso escrito de excepciones que denominó **“1. INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES y 2. INEXIGIBILIDAD DEL TITULO VALOR”**, es decir, no propuso las exceptivas que proceden contra el título base de recaudo, no obstante al hacer un estudio de la argumentación que las sustenta, evidencia el Despacho que carecen de supuestos fácticos concretos, limitándose la entidad ejecutada a realizar menciones y solicitudes genéricas, que en modo alguno pueden tenerse como verdaderos medios exceptivos, absteniéndose por ende este Juzgado de continuar dándoles el trámite de excepciones de mérito contra el título ejecutivo en los términos del artículo 442 del

15 Consejo de Estado. Sección Tercera. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. (11) de noviembre dos mil nueve (2009).

16 Ver sentencia del doce (12) de noviembre de 2015 de la Sección Cuarta, Expediente Número 25000-23-27-000-2005-00326-02 (19962) C. Ponente MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA

CGP y que fueron resueltas al momento de resolver el recurso de reposición contra el auto que libró el mandamiento de pago.

Así las cosas, continuando con el trámite legal respectivo, es de resaltar que en el auto que libro mandamiento de pago en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**, se ordenó a la entidad a pagar a favor de **ROSALBA RAMIREZ VIUDA DE DÍAZ**, y en su orden las siguientes sumas de dinero:

Por concepto de capital la suma de **DIEZ MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$10.167.745,00)**.

Por concepto de intereses moratorios la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SE MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS (\$2.946.613,00)**.

El Juzgado deja expresa constancia que la liquidación que actualmente está en el proceso, es a fecha de corte treinta y uno 31 de agosto de 2019 y asciende a la suma de **TRECE MILLONES CIENTO CATORCE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$13.114.358,00)**.

Obligación que no ha sido cancelada por la entidad demandada.

En tales condiciones, al no presentarse ninguna causal de nulidad que afecte la validez de lo actuado y encontrarse el título jurídico debidamente integrado y en él estar contenida una obligación clara, expresa y exigible, procederá el Despacho a **DEJAR SIN EFECTOS** el auto del 16 de julio de 2021, que señalo fecha para llevar a cabo la audiencia inicial regulada por los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso y en relación única y exclusivamente a dicha audiencia.

En consecuencia, se procederá a dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha primero (1) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), de conformidad con los artículos 365 y 440 del Código General del Proceso, dando lugar a la condena en cosas y agencias en derecho, esto es, la parte vencida las tendrá a su cargo, sin más consideraciones que el objetivo resultado del litigio, salvo acuerdo en contrario, cosa que no sucede en el presente caso.

Con fundamento en lo señalado por el artículo 440 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**, debiéndose liquidar por Secretaría las expensas, de conformidad con lo estipulado en el numeral 1° del artículo 366 *ibídem*.

De conformidad con lo previsto en el artículo 361 del Código General del Proceso, las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho y serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente.

Por otra parte con respecto a las agencias en derecho, dando cumplimiento a lo señalado en el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso, consagra en lo atinente a la fijación de agencias en derecho, la obligación de aplicar las tarifas que señala el Consejo Superior de la Judicatura, además de tenerse en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda excederse en el máximo establecido en las mencionadas tarifas.

Aunado a lo anterior, el Acuerdo No. PSSA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 "*Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho*", en su artículo 1° establece el objeto y alcance para la fijación de agencias en derecho en los asuntos contencioso administrativos, estipulando en el artículo 5° las tarifas, en su numeral 4° frente a los procesos ejecutivos de única y primera instancia y en su literal c, respecto a los de mayor cuantía entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

Siguiendo éstos lineamientos y dando cumplimiento a lo señalado en el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso y las tarifas fijadas por el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, se determinará como agencias en derecho para ser incluidas en la liquidación de las costas ordenadas, la suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$908.526,°°)**, mínimo del rango autorizado, dado que no hubo oposición ni gestión procesal dispendiosa para la parte actora y a favor de **ROSALBA RAMIREZ VIUDA DE DÍAZ**.

De otra parte, la parte ejecutante deberá presentar la liquidación del crédito, de acuerdo con lo dispuesto en el auto que libro mandamiento de pago y conforme a lo previsto en el numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto del 16 de julio de 2021, que señalo fecha para llevar a cabo la audiencia inicial regulada por los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso y en relación única y exclusivamente a dicha audiencia, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor **ROSALBA RAMIREZ VIUDA DE DÍAZ**, y en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**, para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago dictado el primero (1) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por los siguientes conceptos:

- a. Por concepto de capital la suma de **DIEZ MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$10.167.745,00)**.
- b. Por concepto de intereses moratorios la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SE MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS (\$2.946.613,00)**.

El Juzgado deja expresa constancia que la liquidación que actualmente está en el proceso, es a fecha de corte treinta y uno 31 de agosto de 2019 y asciende a la suma de **TRECE MILLONES CIENTO CATORCE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$13.114.358,00)**. Se advierte que dicha suma se calculará en forma definitiva al momento de liquidación del crédito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ejecutoria de la presente providencia, el ejecutante deberá presentar la liquidación del crédito, de acuerdo con lo dispuesto en el auto que libro mandamiento de pago y conforme a lo previsto en el numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho a la parte demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**, la suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS**

(\$908.526,00) y a favor de **ROSALBA RAMIREZ VIUDA DE DÍAZ**, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada; por Secretaria dese el trámite previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEXTO: COMUNICAR el presente auto a las partes al correo electrónico willmor52@yahoo.com, deuil.notificación@policia.gov.co; jorge.santos1009@correo.policia.gov.co, npcampos@procuraduria.gov.co, procjudadm90@procuraduria.gov.co, buzonjudicial@defensajuridica.gov.co y/o procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, suministrado por éstas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 201 y 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

Carmen Emilia Montiel Ortiz

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 005

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**72ad5fd09aea74a351452e0a94921e46fae6cd8bd3ae8bcda1763d393d0
84b97**

Documento generado en 27/09/2021 02:44:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

AUTO INTERLOCUTORIO

Neiva, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN DE GRUPO
DEMANDANTE:	MARTHA LUCÍA VARGAS Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE NEIVA
RADICADO ORIGINAL:	41-001-33-33-005-2017-00128-00

I.- ASUNTO:

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal Administrativo del Huila, se procederá al cumplimiento a lo ordenado por el *Ad-quem*.

II. CONSIDERACIONES:

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Sexta de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila, en providencia calendada cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021), en la que dispuso revocar la providencia proferida por este despacho judicial el 09 de octubre de 2018, por medio de la cual se aprobó la conciliación efectuada entre las partes el 30 de enero de 2018, dejando sin ningún efecto lo acordado, a fin de que se prevean, contemplen y definan todos los aspectos relacionados en el art. 65 de la Ley 472 de 1998; y ordenó su remisión al juzgado de origen para continuar el trámite pertinente.

En consecuencia, se procederá a continuar con el curso del proceso. Así las cosas, se fijará el próximo **2 DE DICIEMBRE DE 2021, A LAS 10:00 A.M.**, para llevar a cabo la audiencia de conciliación consagrada en el art. 61 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el art. 180 de la Ley 1437 de 2011 y el art. 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual se realizará a través de la plataforma digital Lifesize, con la cuenta del Juzgado adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo link será compartido días previos a la celebración de la audiencia a los correos de notificaciones de los sujetos procesales; advirtiéndole a los apoderados de las partes las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa, art. 180 numeral 4º del CPACA.

En atención a lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por Sala Sexta de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila, en providencia calendada cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: CONTINUAR con el curso del proceso. Así las cosas, se **FIJA** el día **2 DE DICIEMBRE DE 2021, A LAS 10:00 A.M.**, para llevar a cabo la audiencia de conciliación consagrada en el art. 61 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el art. 180 de la Ley 1437 de 2011 y el art. 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual se realizará a través de la plataforma digital Lifesize, con la cuenta del Juzgado adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo link será compartido días previos a la celebración de la audiencia a los correos de notificaciones de los sujetos procesales; advirtiéndole a los apoderados de las partes las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa, art. 180 numeral 4º del CPACA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ
Juez,

Firmado Por:

*Carmen Emilia Montiel Ortiz
JUEZ
Juzgado Administrativo
Ortal 005
Huila - Huila*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/11 y el decreto reglamentario 2844/12

*Código de verificación: **27CA039A2D042771A50427876370776762F476A07770A45Z07**
Documento generado en 27/07/2021 02:44:45 PM*

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: OTONIEL GUTIÉRREZ MEJÍA Y OTROS
DEMANDADO	: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y OTROS
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00167-00

I.-ASUNTO

Procede el Despacho a decidir la solicitud nulidad invocada por el apoderado de la parte demandante mediante mensaje de datos 27 de agosto de 2021, contra el traslado de las excepciones realizado por secretaria¹.

II.-ANTECEDENTES

En proveído del 15 de agosto de 2019², el Juzgado inadmitió la demanda, la cual, subsanada oportunamente, se dispuso su admisión en auto del 17 de octubre de 2019.³

El 7 de febrero de 2020 se surtió la notificación personal a las entidades demandadas **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, CONCESIONARIA ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S.**, y **"NMS" CONSORCIO INTERVENTORÍA**⁴, y dentro del término concedido las entidades contestaron la demanda proponiendo excepciones previas y de fondo, y formulando llamamientos en garantía, según constancia secretarial del 16 de diciembre de 2020.⁵

¹ Archivos 016 y 020 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

² Folios 127-128 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

³ Folios 140-143 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

⁴ Folios 149-152, 160 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

⁵ Archivo 018 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

La secretaría del Despacho, mediante fijación en lista del 20 de agosto de 2021, corrió traslado a la parte actora de las excepciones propuestas por las demandadas en sus escritos de contestación⁶, en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2368787/59835711/TRASLADO+20+-+08+-+2021.pdf/c42375e5-824b-45da-a2f8-42b72671e56d> .

Según constancia secretarial del 26 de agosto de 2021, el 25 de agosto de 2021, venció en silencio el término de traslado de las excepciones propuestas, descorriendo de forma extemporánea el traslado la parte actora.⁷

III.-CONSIDERACIONES

3.1. De la solicitud de Nulidad

A través de memorial radicado del 27 de agosto de 2021⁸, el apoderado actor interpone nulidad, invocando la causal prevista en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, aduciendo que no se dio aplicación en debida forma al procedimiento establecido en los artículos 175 parágrafo 2º en concordancia con el 201A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debido a que al momento en que se corrió el traslado de las excepciones de mérito y previas, no se notificó en la forma prevista en el artículo 201A; se hizo por constancia secretarial como se observa en el expediente digital y estuvo a disposición de la parte demandante a partir del 26 de agosto de 2021, aportando para ello captura de pantalla, situación frente a la cual aduce, va en contra de sus derechos al debido proceso y derecho al acceso a la administración de justicia.

Por lo anterior, solicita se declare la nulidad por falta de notificación, atendiendo a la forma en que se corrió un traslado, que no se encuentra ordenado por la ley, además porque las constancias secretariales no son pronunciamientos del juez que admitan contradicción, y consecuentemente se corra el traslado de las excepciones en la forma establecida en la normatividad, y notificar las diligencias en legal forma para la efectiva contradicción de los pronunciamientos y pruebas allegadas.

⁶ Archivo 020 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

⁷ Archivo 021 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

⁸ Archivo 025 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

De otro lado, refiere que la objeción al juramente estimatorio que se propone como excepción de mérito y el traslado que se debe correr tiene un término de 5 días, término distinto y más amplio que tiene el traslado de las excepciones de mérito.

3.2. Del fondo del asunto

El tema de las nulidades procesales fue previsto en la Ley 1437 de 2011 así:

"Art. 207.- Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes."

"Art. 208.- Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso) y se tramitarán como incidente."

Respecto a la resolución de la nulidad que ocupa nuestra atención, tenemos que para garantizar el cumplimiento de la trascendental norma que consagra el derecho fundamental al debido proceso, en los diversos ordenamientos, se tipifican como causales de nulidad de las actuaciones judiciales, las circunstancias que a consideración del legislador se erigen en vicios que impiden que aquél exista.

Las nulidades procesales incumben a irregularidades en el proceso judicial, por ende, en ellas solo se mira si el procedimiento encaminado a hacer efectivo el derecho, está o no viciado. Es de anotar que, conforme el principio de especialidad, no hay defecto capaz de estructurar una nulidad sin que la ley taxativamente lo señale, así mismo excluye la analogía para declarar las nulidades, lo que nos indica que no es posible extenderlas a irregularidades diferentes no previstas en dicha categoría por el legislador.

El artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece como causales de nulidad las señaladas en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso. A su vez, este Estatuto consagra en el artículo 133 las causales y en los artículos siguientes el procedimiento que debe seguirse cuando se declara una causal de nulidad.

A su vez el Código General del Proceso al respecto prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

1. Cuando el Juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando la demanda después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer un traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como parte, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.

3.3. Caso Concreto

Descendiendo al caso en disenso, de conformidad a la normatividad abordada previamente y los argumentos formulados por el memorialista, sea lo primero indicar que no son predicable las nulidades procesales respecto de las constancias secretariales, pues las mismas, solo son plausibles tratándose de providencias

judiciales, tal es así, que se encuentra un compendio de las causales que configuran aquella institución jurídico procesal.

En tal sentido, respecto a la solicitud de nulidad deprecada por el apoderado judicial de la demandante, desde ya se anuncia que no tiene vocación de prosperidad, pues en criterio del Despacho, no se configura en el presente asunto, en primer lugar, por cuanto no está taxativamente prevista, y, en segundo lugar, debido a que no se está frente a una decisión emitida por el Juez, sino una trámite de impulso secretarial.

En cuanto al traslado de las excepciones propuestas en las contestaciones de la demanda, el párrafo 2º de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

"ARTÍCULO 175

(...)

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas.** En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A." (Subrayado fuera de texto).

Por otra parte, el artículo 201A, adicionado por la Ley 2080 de 2021 al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

"ARTÍCULO 201A TRASLADOS. <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados.** Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente."

En efecto, de la norma citada se colige que el traslado de las excepciones que se propongan en la contestación de la demandada, la secretaria correrá traslado, sin necesidad de auto que lo ordene, por el término común de tres (3) días.

Es preciso señalar, que difiere la notificación por estado y el traslado que debe efectuarse de las actuaciones judiciales. En este caso, se registró la fijación en el sistema justicia XXI, generando el listado de procesos a los que se le hizo fijación de excepciones el día 20 de agosto de 2021, el cual se surtió en la página web de la Rama Judicial, como se avizora en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2368787/59835711/TRASLADO+20+-+08+-+2021.pdf/c42375e5-824b-45da-a2f8-42b72671e56d>

En este punto de la discusión, es relevante destacar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 201A adicionado por la Ley 2080 de 2021 al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la fijación del traslado de las excepciones se hará de la misma forma en que se fijan los estados, por lo tanto, de acuerdo al inciso del artículo 201, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

Así las cosas, se vislumbra una irregularidad en el trámite secretarial, lo que en criterio del Despacho no se configura en una causal que anule la actuación procesal surtida hasta el momento, pues se itera, estamos frente a un traslado que es netamente secretarial. Conforme a lo anterior, le asiste parcialmente razón al apoderado en cuanto a la forma en la que se corrió el traslado de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, por lo que dicho yerro amerita ser corregido, y en aras de salvaguardar el derecho de defensa y contradicción del demandante, se ordenará a la Secretaría, correr nuevamente el traslado al demandante de las excepciones planteadas por los demandados, conforme lo establecido en los artículos 175, 201 y 201A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por último, en cuanto a la acotación del traslado de la objeción del juramento estimatorio, se le aclara al profesional del derecho, que no le asiste razón, por cuanto dicha figura y todos los procedimientos derivados de esta, no rigen para los procesos contenciosos administrativos, pues son propias de los procesos civiles, y la jurisdicción contencioso administrativa, tiene norma propia que establece la **estimación razonada de la cuantía**, en su artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual dista de la figura cuya aplicación se deprecia.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la solicitud de nulidad presentada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** a Secretaría, **CORRER** nuevamente el traslado al demandante de las excepciones planteadas por los demandados, conforme lo establecido en los artículos 175, 201 y 201A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: **NEGAR** la solicitud de traslado de la objeción del juramento estimatorio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

QUINTO: **COMUNICAR** el presente auto a los apoderados judiciales de los sujetos procesales, a los correos electrónicos suministrados partes, javiercsarmiento@hotmail.com buzonjudicial@ani.gov.co camedina@ani.gov.co csantacruz@santacruzabogados.net notificaciones@santacruzabogados.net direccion01@gesac.co gerencia@sesac.com.co catalina.molina@santosrodriguez.co lCardona@confianza.com.co juridica@msmcabogados.com notificacionesjudiciales@previsora.gov.co ; de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

Firmado Por:

Carmen Emilia Montiel Ortiz
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

381989da558996e20317478bb980057523518687ef81b7fe172a6b027a4acff4

Documento generado en 27/09/2021 04:04:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

CUADERNO DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA N° 5

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE : LIBARDO ANTONIO VANEGAS ESPITIA

DEMANDADO : E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAÚL DE
GARZÓN (H)

RADICACIÓN : 41001-33-33-005-2020-00003-00

I.-PROBLEMA JURÍDICO

¿Sería procedente continuar con el trámite procesal concerniente a la admisión del llamamiento en garantía, solicitado por **SAVITRA SALUD, VIDA Y TRABAJO SINDICATO DE GREMIO** respecto de **LIBERTY SEGUROS S.A.**?

II.- ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía solicitado por la demandada **SAVITRA SALUD, VIDA Y TRABAJO SINDICATO DE GREMIO** respecto de **LIBERTY SEGUROS S.A.** visible en la Carpeta de Llamamiento en Garantía denominada "Savitra-Liberty"¹.

Los demandantes mediante apoderado judicial, presentaron demanda contra la **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAÚL DE GARZÓN (H)** y el **SINDICATO DE GREMIO SAVITRA SALUD VIDA Y TRABAJO**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se hagan las declaraciones y condenas contenidas en el acápite de pretensiones de la demanda.

¹Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

Contestada la demanda, por la demandada **SAVITRA SALUD, VIDA Y TRABAJO SINDICATO DE GREMIO**, llamó en garantía a **LIBERTY SEGUROS S.A.**, para que en el caso de una eventual condena sea esa entidad la llamada a responder por los aportes correspondientes.

III.- CONSIDERACIONES

3.1. Del llamamiento en garantía

El artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 prevé que, durante el traslado de la demanda, la parte demandada deberá contestar la demanda y si es su deseo, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvencción.

De otro lado el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 consagra:

"ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien **afirme** tener derecho legal o contractual **de exigir a un tercero** la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales (...)"*. Negrilla y subraya fuera de texto.

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, para que proceda el llamamiento en garantía en los procesos contenciosos administrativos, es menester acreditar por parte de quien lo solicita, que se tiene un derecho de exigir a un tercero la reparación integral de un daño que eventualmente llegare a sufrir en virtud de una sentencia judicial.

Ahora bien, teniendo en cuenta los requisitos establecidos en la norma en cita, es claro que el llamamiento en garantía será procedente con la mera afirmación que se haga en la solicitud del derecho a formularla, y el cumplimiento de los presupuestos allí establecidos para tal fin.

En el caso de marras, la demandada **SAVITRA SALUD, VIDA Y TRABAJO SINDICATO DE GREMIO**, dentro del término de traslado de la contestación de la demanda, llamó en garantía a **LIBERTY SEGUROS S.A.**, teniendo en cuenta como fundamento para hacer este llamamiento, las pólizas números **2703856, No. 2740189, 2786460 y No. 2847063** con vigencias desde el 01 Septiembre hasta 30 Noviembre de 2016, 01 Diciembre hasta 31 Diciembre de 2016, 01 Abril de 2017 hasta 30 Junio 2017 y desde 01 octubre hasta 30 Noviembre 2017 respectivamente; cuyo objeto fue garantizar el cumplimiento del contrato, salarios y prestaciones sociales, en desarrollo de los contratos Sindicales **No. 338-2016, 501-2016, 219-2017 y 480-2017** respectivamente, referente a la prestación de servicios asistenciales (Anexos del llamamiento en garantía).

En virtud de lo anterior, es claro que, el llamamiento en garantía realizado por la demandada **SAVITRA SALUD, VIDA Y TRABAJO SINDICATO DE GREMIO**, cumple con los requisitos previstos en las normas citadas con antelación, motivo por el cual este Estrado Judicial, dispondrá su **ADMISIÓN** y trámite correspondiente.

3.2. Poder

De acuerdo al poder conferido por el representante legal de **SAVITRA SALUD, VIDA Y TRABAJO SINDICATO DE GREMIO**, al abogado Juan David Segura Medina², allegado con la solicitud de llamamiento en garantía, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, dispone **RECONOCER** personería adjetiva al profesional del derecho para actuar en representación de los intereses de la entidad llamada en garantía **ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S.**

² Folio 3 Archivo 001 Carpeta Llamamiento en Savitra-Liberty, del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

Como consecuencia de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** el llamamiento en garantía propuesto por **SAVITRA SALUD, VIDA Y TRABAJO SINDICATO DE GREMIO** respecto a la llamada en garantía **LIBERTY SEGUROS S.A.**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, llamada en garantía, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: La llamada en garantía, cuenta con un término de quince (15) días para intervenir en el proceso y responder a la demanda y al llamamiento conforme al artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: **ADVERTIR** a la llamada en garantía que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

QUINTO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado Juan David Segura Medina, para que actúe en representación de los intereses de la demandada **SAVITRA SALUD, VIDA Y TRABAJO SINDICATO DE GREMIO**, conforme a las facultades conferidas en el poder anexo (fl. 3 Archivo 001 Cuaderno Llamamiento 5).

SEXTO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

SÉPTIMO: **COMUNICAR** el presente auto a los apoderados judiciales de los sujetos procesales, a los correos electrónicos suministrados partes,
info@grupogloballawyers.com gerencia@hospitalsvpgarzon.gov.co
notificaciones@hospitalsvpgarzon.gov.co gremiosavitra@hotmail.com

notificacionesjudiciales.sjc@sociedadjuridicaconsultorasas.com co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

Carmen Emilia Montiel Ortiz

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 005

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07e3fa3396963464d1d07d2ad190ed593904a7c2c99212b87ebe7437b9455ef5

Documento generado en 27/09/2021 04:04:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

CUADERNO DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA N° 7

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE : LIBARDO ANTONIO VANEGAS ESPITIA

DEMANDADO : E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAÚL DE
GARZÓN (H)

RADICACIÓN : 41001-33-33-005-2020-00003-00

I.-PROBLEMA JURÍDICO

¿Sería procedente continuar con el trámite procesal concerniente a la admisión del llamamiento en garantía, solicitado por **SAVITRA SALUD, VIDA Y TRABAJO SINDICATO DE GREMIO** respecto de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA?**

II.- ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía solicitado por la demandada **SAVITRA SALUD, VIDA Y TRABAJO SINDICATO DE GREMIO** respecto de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** visible en la Carpeta de Llamamiento en Garantía denominada "Savitra-Solidaria"¹.

Los demandantes mediante apoderado judicial, presentaron demanda contra la **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAÚL DE GARZÓN (H)** y el **SINDICATO DE GREMIO SAVITRA SALUD VIDA Y TRABAJO**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se hagan las declaraciones y condenas contenidas en el acápite de pretensiones de la demanda.

¹Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

Contestada la demanda, por la demandada **SAVITRA SALUD, VIDA Y TRABAJO SINDICATO DE GREMIO**, llamó en garantía a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, para que en el caso de una eventual condena sea esa entidad la llamada a responder por los aportes correspondientes.

III.- CONSIDERACIONES

3.1. Del llamamiento en garantía

El artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 prevé que, durante el traslado de la demanda, la parte demandada deberá contestar la demanda y si es su deseo, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvencción.

De otro lado el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 consagra:

"ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien **afirme** tener derecho legal o contractual **de exigir a un tercero** la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales (...)"*. Negrilla y subraya fuera de texto.

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, para que proceda el llamamiento en garantía en los procesos contenciosos administrativos, es menester acreditar por parte de quien lo solicita, que se tiene un derecho de exigir a un tercero la reparación integral de un daño que eventualmente llegare a sufrir en virtud de una sentencia judicial.

Ahora bien, teniendo en cuenta los requisitos establecidos en la norma en cita, es claro que el llamamiento en garantía será procedente con la mera afirmación que se haga en la solicitud del derecho a formularla, y el cumplimiento de los presupuestos allí establecidos para tal fin.

En el caso de marras, la demandada **SAVITRA SALUD, VIDA Y TRABAJO SINDICATO DE GREMIO**, dentro del término de traslado de la contestación de la demanda, llamó en garantía a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, teniendo en cuenta como fundamento para hacer este llamamiento, el contrato de seguros denominado póliza única de seguro de cumplimiento a favor de entidades estatales, en virtud de la cual se expidió la **póliza No. 560-47-994000109667**, con vigencias desde el 01 Julio de 2017 hasta 30 Septiembre de 2017. Su objeto fue garantizar el cumplimiento del contrato, salarios y prestaciones sociales, en desarrollo de los contratos Sindicales **No. 329-2017**, referente a la prestación de servicios asistenciales. (Anexos del llamamiento en garantía).

En virtud de lo anterior, es claro que, el llamamiento en garantía realizado por la demandada **SAVITRA SALUD, VIDA Y TRABAJO SINDICATO DE GREMIO**, cumple con los requisitos previstos en las normas citadas con antelación, motivo por el cual este Estrado Judicial, dispondrá su **ADMISIÓN** y trámite correspondiente.

Como consecuencia de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** el llamamiento en garantía propuesto por **SAVITRA SALUD, VIDA Y TRABAJO SINDICATO DE GREMIO** respecto a la llamada en garantía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, llamada en garantía, el cual debe

incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: La llamada en garantía, cuenta con un término de quince (15) días para intervenir en el proceso y responder a la demanda y al llamamiento conforme al artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: **ADVERTIR** a la llamada en garantía que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

QUINTO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

SEXTO: **COMUNICAR** el presente auto a los apoderados judiciales de los sujetos procesales, a los correos electrónicos suministrados partes, info@grupogloballawyers.com gerencia@hospitalsvpgarzon.gov.co
notificaciones@hospitalsvpgarzon.gov.co gremiosavitra@hotmail.com
notificacionesjudiciales.sjc@sociedadjuridicaconsultorasas.com co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com notificaciones@solidaria.com.co de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

Carmen Emilia Montiel Ortiz

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 005

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15d591594519d8c1f63be25aa0b3a4c7cec7026361ba6a33e08ee3778a28fdb5

Documento generado en 27/09/2021 04:04:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

CUADERNO DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA N° 8

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE : LIBARDO ANTONIO VANEGAS ESPITIA

DEMANDADO : E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAÚL DE
GARZÓN (H)

RADICACIÓN : 41001-33-33-005-2020-00003-00

I.-PROBLEMA JURÍDICO

¿Sería procedente continuar con el trámite procesal concerniente a la admisión del llamamiento en garantía, solicitado por **SAVITRA SALUD, VIDA Y TRABAJO SINDICATO DE GREMIO** respecto de **SURAMERICANA S.A.?**

II.- ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía solicitado por la demandada **SAVITRA SALUD, VIDA Y TRABAJO SINDICATO DE GREMIO** respecto de **SURAMERICANA S.A.**, visible en la Carpeta de Llamamiento en Garantía denominada "Savitra-Suramericana"¹.

Los demandantes mediante apoderado judicial, presentaron demanda contra la **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAÚL DE GARZÓN (H)** y el **SINDICATO DE GREMIO SAVITRA SALUD VIDA Y TRABAJO**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se hagan las declaraciones y condenas contenidas en el acápite de pretensiones de la demanda.

¹Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

Contestada la demanda, por la demandada **SAVITRA SALUD, VIDA Y TRABAJO SINDICATO DE GREMIO**, llamó en garantía a **SURAMERICANA S.A.**, para que en el caso de una eventual condena sea esa entidad la llamada a responder por los aportes correspondientes.

III.- CONSIDERACIONES

3.1. Del llamamiento en garantía

El artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 prevé que, durante el traslado de la demanda, la parte demandada deberá contestar la demanda y si es su deseo, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvencción.

De otro lado el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 consagra:

"ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien **afirme** tener derecho legal o contractual **de exigir a un tercero** la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales (...)"*. Negrilla y subraya fuera de texto.

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, para que proceda el llamamiento en garantía en los procesos contenciosos administrativos, es menester acreditar por parte de quien lo solicita, que se tiene un derecho de exigir a un tercero la reparación integral de un daño que eventualmente llegare a sufrir en virtud de una sentencia judicial.

Ahora bien, teniendo en cuenta los requisitos establecidos en la norma en cita, es claro que el llamamiento en garantía será procedente con la mera afirmación que se haga en la solicitud del derecho a formularla, y el cumplimiento de los presupuestos allí establecidos para tal fin.

En el caso de marras, la demandada **SAVITRA SALUD, VIDA Y TRABAJO SINDICATO DE GREMIO**, dentro del término de traslado de la contestación de la demanda, llamó en garantía a **SURAMERICANA S.A.**, teniendo en cuenta como fundamento para hacer este llamamiento, el contrato de seguros denominado póliza única de seguro de cumplimiento a favor de entidades estatales, en virtud de la cual se expidió la **póliza No. 1767574-1**, con vigencias desde el 01 enero de 2017 hasta 31 de marzo de 2017. Su objeto fue garantizar el cumplimiento del contrato, salarios y prestaciones sociales, en desarrollo de los contratos Sindicales **No. 008-2017**, referente a la prestación de servicios asistenciales. (Anexos del llamamiento en garantía).

En virtud de lo anterior, es claro que, el llamamiento en garantía realizado por la demandada **SAVITRA SALUD, VIDA Y TRABAJO SINDICATO DE GREMIO**, cumple con los requisitos previstos en las normas citadas con antelación, motivo por el cual este Estrado Judicial, dispondrá su **ADMISIÓN** y trámite correspondiente.

Como consecuencia de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** el llamamiento en garantía propuesto por **SAVITRA SALUD, VIDA Y TRABAJO SINDICATO DE GREMIO** respecto a la llamada en garantía **SURAMERICANA S.A.**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de **SURAMERICANA S.A.**, llamada en garantía, el cual debe incluir copia de la misma,

de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: La llamada en garantía, cuenta con un término de quince (15) días para intervenir en el proceso y responder a la demanda y al llamamiento conforme al artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: **ADVERTIR** a la llamada en garantía que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

QUINTO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

SEXTO: **COMUNICAR** el presente auto a los apoderados judiciales de los sujetos procesales, a los correos electrónicos suministrados partes, info@grupogloballawyers.com gerencia@hospitalsvpgarzon.gov.co
notificaciones@hospitalsvpgarzon.gov.co gremiosavitra@hotmail.com
notificacionesjudiciales.sjc@sociedadjuridicaconsultorasas.com co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com notificaciones@solidaria.com.co
notificacionesjudiciales@suramerciana.com.co de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

MM

Firmado Por:

Carmen Emilia Montiel Ortiz

Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f10707a547c031a65350a5caa9d901ad8d81e7b275b109c3f472870cd7e554fb

Documento generado en 27/09/2021 04:04:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

CUADERNO DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA N°1

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE : LIBARDO ANTONIO VANEGAS ESPITIA

DEMANDADO : E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAÚL DE
GARZÓN (H)

RADICACIÓN : 41001-33-33-005-2020-00003-00

I.-PROBLEMA JURÍDICO

¿Sería procedente continuar con el trámite procesal concerniente a la admisión del llamamiento en garantía, solicitado por la **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAÚL DE GARZÓN (H)** respecto de la **LIBERTY SEGUROS S.A.**?

II.- ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía solicitado por la demandada **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAÚL DE GARZÓN (H)** respecto de **LIBERTY SEGUROS S.A.** visible en la Carpeta de Llamamiento en Garantía denominada "Hospital Garzón-Liberty"¹.

Los demandantes mediante apoderado judicial, presentaron demanda contra la **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAÚL DE GARZÓN (H)** y el **SINDICATO DE GREMIO SAVITRA SALUD VIDA Y TRABAJO**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se hagan las declaraciones y condenas contenidas en el acápite de pretensiones de la demanda.

¹Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

Contestada la demanda, por la **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAÚL DE GARZÓN (H)**, llamó en garantía a **LIBERTY SEGUROS S.A.**, para que en el caso de una eventual condena sea esa entidad la llamada a responder por los aportes correspondientes.

III.- CONSIDERACIONES

3.1. Del llamamiento en garantía

El artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 prevé que, durante el traslado de la demanda, la parte demandada deberá contestar la demanda y si es su deseo, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvencción.

De otro lado el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 consagra:

"ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien **afirme** tener derecho legal o contractual **de exigir a un tercero** la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales (...)"*. Negrilla y subraya fuera de texto.

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, para que proceda el llamamiento en garantía en los procesos contenciosos administrativos, es menester acreditar por parte de quien lo solicita, que se tiene un derecho de exigir a un tercero la reparación integral de un daño que eventualmente llegare a sufrir en virtud de una sentencia judicial.

Ahora bien, teniendo en cuenta los requisitos establecidos en la norma en cita, es claro que el llamamiento en garantía será procedente con la mera afirmación que se haga en la solicitud del derecho a formularla, y el cumplimiento de los presupuestos allí establecidos para tal fin.

En el caso de marras, la demandada **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAÚL DE GARZÓN (H)**, dentro del término de traslado de la contestación de la demanda, llamó en garantía a **LIBERTY SEGUROS S.A.** teniendo en cuenta como fundamento para hacer este llamamiento, las pólizas números 2703856, 2740189, 2786460 y 2847063, expedidas para el amparo de cumplimiento a favor de las entidades estatales, en la que figura como asegurado – beneficiario la ESE, vigentes para la ocurrencia de los hechos y la correspondiente reclamación administrativa. (Anexos del llamamiento en garantía).

Al estudiar los demás requisitos formales exigidos para la admisión del llamamiento en garantía, observa el Despacho que:

1.- En virtud a lo establecido en la Ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 en consonancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se recuerda a las partes el deber de enviar de forma simultánea de un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma paralela con el mensaje enviado a este Juzgado, es decir la carga procesal no se encuentra satisfecha, por lo que la **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAÚL DE GARZÓN (H)**, deberá enviar el escrito de solicitud de llamamiento en garantía a **LIBERTY SEGUROS S.A.**

Sin embargo, negar el llamamiento en garantía solicitado por ausencia del requisito formal mencionado, implica un rigorismo que truncaría a la entidad hacer uso de su derecho de reclamar a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegará a sufrir en las resultas de este proceso.

Por lo tanto, en aras de dar prevalencia al derecho sustancial sobre el procesal y garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, este Despacho **INADMITIRÁ** el llamamiento en garantía planteado por la **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAÚL DE GARZÓN (H)**, para

que en el término de diez (10) días subsane el defecto indicado y allegue a la llamada en garantía **LIBERTY SEGUROS S.A.** el escrito de solicitud de llamamiento en garantía.

Como consecuencia de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** el llamamiento en garantía propuesto por la **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAÚL DE GARZÓN (H)** respecto a la llamada en garantía **LIBERTY SEGUROS S.A.**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **CONCEDER** un término de **diez (10) días** a la llamante en garantía **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAÚL DE GARZÓN (H)**, a fin de que subsane los defectos señalados en su totalidad, de conformidad con las consideraciones expuestas en este proveído.

TERCERO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

CUARTO: **COMUNICAR** el presente auto a los apoderados judiciales de los sujetos procesales, a los correos electrónicos suministrados partes, info@grupogloballawyers.com gerencia@hospitalsvpgarzon.gov.co
notificaciones@hospitalsvpgarzon.gov.co gremiosavitra@hotmail.com
notificacionesjudiciales.sjc@sociedadjuridicaconsultorasas.com de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

Carmen Emilia Montiel Ortiz

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 005

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fbbebbdb8964c47bee7eb4689233337e1ecee104da5276b306419b8836701395

Documento generado en 27/09/2021 04:04:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

CUADERNO DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA N° 2

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE : LIBARDO ANTONIO VANEGAS ESPITIA

DEMANDADO : E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAÚL DE
GARZÓN (H)

RADICACIÓN : 41001-33-33-005-2020-00003-00

I.-PROBLEMA JURÍDICO

¿Sería procedente continuar con el trámite procesal concerniente a la admisión del llamamiento en garantía, solicitado por la **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAÚL DE GARZÓN (H)** respecto de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**?

II.- ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía solicitado por la demandada **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAÚL DE GARZÓN (H)** respecto de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** visible en la Carpeta de Llamamiento en Garantía denominada "Hospital Garzón-Seguros Estado"¹.

Los demandantes mediante apoderado judicial, presentaron demanda contra la **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAÚL DE GARZÓN (H)** y el **SINDICATO DE GREMIO SAVITRA SALUD VIDA Y TRABAJO**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se hagan las declaraciones y condenas contenidas en el acápite de pretensiones de la demanda.

¹Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

Contestada la demanda, por la **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAÚL DE GARZÓN (H)**, llamó en garantía a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, para que en el caso de una eventual condena sea esa entidad la llamada a responder por los aportes correspondientes.

III.- CONSIDERACIONES

3.1. Del llamamiento en garantía

El artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 prevé que, durante el traslado de la demanda, la parte demandada deberá contestar la demanda y si es su deseo, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvencción.

De otro lado el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 consagra:

"ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien **afirme** tener derecho legal o contractual **de exigir a un tercero** la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales (...)"*. Negrilla y subraya fuera de texto.

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, para que proceda el llamamiento en garantía en los procesos contenciosos administrativos, es menester acreditar por parte de quien lo solicita, que se tiene un derecho de exigir a un tercero la reparación integral de un daño que eventualmente llegare a sufrir en virtud de una sentencia judicial.

Ahora bien, teniendo en cuenta los requisitos establecidos en la norma en cita, es claro que el llamamiento en garantía será procedente con la mera afirmación que se haga en la solicitud del derecho a formularla, y el cumplimiento de los presupuestos allí establecidos para tal fin.

En el caso de marras, la demandada **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAÚL DE GARZÓN (H)**, dentro del término de traslado de la contestación de la demanda, llamó en garantía a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** teniendo en cuenta como fundamento para hacer este llamamiento, las pólizas números 61-44-101019216, 61-44-101025673 y 61-44-101026028, expedidas para el amparo de cumplimiento a favor de las entidades estatales, en la que figura como asegurado – beneficiario la ESE, vigentes para la ocurrencia de los hechos y la correspondiente reclamación administrativa (Anexos del llamamiento en garantía).

Al estudiar los demás requisitos formales exigidos para la admisión del llamamiento en garantía, observa el Despacho que:

1.- En virtud a lo establecido en la Ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 en consonancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se recuerda a las partes el deber de enviar de forma simultánea de un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma paralela con el mensaje enviado a este Juzgado, es decir la carga procesal no se encuentra satisfecha, por lo que la **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAÚL DE GARZÓN (H)**, deberá enviar el escrito de solicitud de llamamiento en garantía a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

Sin embargo, negar el llamamiento en garantía solicitado por ausencia del requisito formal mencionado, implica un rigorismo que truncaría a la entidad hacer uso de su derecho de reclamar a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegará a sufrir en las resultas de este proceso.

Por lo tanto, en aras de dar prevalencia al derecho sustancial sobre el procesal y garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, este Despacho **INADMITIRÁ** el llamamiento en garantía planteado por la **E.S.E.**

HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAÚL DE GARZÓN (H), para que en el término de diez (10) días subsane el defecto indicado y allegue a la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** el escrito de solicitud de llamamiento en garantía.

Como consecuencia de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** el llamamiento en garantía propuesto por la **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAÚL DE GARZÓN (H)** respecto a la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **CONCEDER** un término de **diez (10) días** a la llamante en garantía **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAÚL DE GARZÓN (H)**, a fin de que subsane los defectos señalados en su totalidad, de conformidad con las consideraciones expuestas en este proveído.

TERCERO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

CUARTO: **COMUNICAR** el presente auto a los apoderados judiciales de los sujetos procesales, a los correos electrónicos suministrados partes, info@grupogloballawyers.com gerencia@hospitalsvpgarzon.gov.co notificaciones@hospitalsvpgarzon.gov.co gremiosavitra@hotmail.com notificacionesjudiciales.sjc@sociedadjuridicaconsultorasas.com de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

Carmen Emilia Montiel Ortiz

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 005

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f587bd5feb27c35ecba2e79b6533c7e781d992b18cf6bb85b84a7ff4b9c9c43

Documento generado en 27/09/2021 04:04:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

CUADERNO DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA N° 3

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE : LIBARDO ANTONIO VANEGAS ESPITIA

DEMANDADO : E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAÚL DE
GARZÓN (H)

RADICACIÓN : 41001-33-33-005-2020-00003-00

I.-PROBLEMA JURÍDICO

¿Sería procedente continuar con el trámite procesal concerniente a la admisión del llamamiento en garantía, solicitado por la **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAÚL DE GARZÓN (H)** respecto de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA?**

II.- ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía solicitado por la demandada **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAÚL DE GARZÓN (H)** respecto de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** visible en la Carpeta de Llamamiento en Garantía denominada "Hospital Garzón-Solidaria"¹.

Los demandantes mediante apoderado judicial, presentaron demanda contra la **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAÚL DE GARZÓN (H)** y el **SINDICATO DE GREMIO SAVITRA SALUD VIDA Y TRABAJO**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se hagan las declaraciones y condenas contenidas en el acápite de pretensiones de la demanda.

¹Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

Contestada la demanda, por la **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAÚL DE GARZÓN (H)**, llamó en garantía a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, para que en el caso de una eventual condena sea esa entidad la llamada a responder por los aportes correspondientes.

III.- CONSIDERACIONES

3.1. Del llamamiento en garantía

El artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 prevé que, durante el traslado de la demanda, la parte demandada deberá contestar la demanda y si es su deseo, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvención.

De otro lado el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 consagra:

"ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien **afirme** tener derecho legal o contractual **de exigir a un tercero** la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales (...)". Negrilla y subraya fuera de texto.

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, para que proceda el llamamiento en garantía en los procesos contenciosos administrativos, es menester acreditar por parte de quien lo solicita, que se tiene un derecho de exigir a un tercero la reparación integral de un daño que eventualmente llegare a sufrir en virtud de una sentencia judicial.

Ahora bien, teniendo en cuenta los requisitos establecidos en la norma en cita, es claro que el llamamiento en garantía será procedente con la mera afirmación que se haga en la solicitud del derecho a formularla, y el cumplimiento de los presupuestos allí establecidos para tal fin.

En el caso de marras, la demandada **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAÚL DE GARZÓN (H)**, dentro del término de traslado de la contestación de la demanda, llamó en garantía a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** teniendo en cuenta como fundamento para hacer este llamamiento, la póliza número 560-47-994000109667, expedida para el amparo de cumplimiento a favor de las entidades estatales, en la que figura como asegurado – beneficiario la ESE, vigente para la ocurrencia de los hechos y la correspondiente reclamación administrativa. (Anexos del llamamiento en garantía).

Al estudiar los demás requisitos formales exigidos para la admisión del llamamiento en garantía, observa el Despacho que:

1.- En virtud a lo establecido en la Ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 en consonancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se recuerda a las partes el deber de enviar de forma simultánea de un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma paralela con el mensaje enviado a este Juzgado, es decir la carga procesal no se encuentra satisfecha, por lo que la **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAÚL DE GARZÓN (H)**, deberá enviar el escrito de solicitud de llamamiento en garantía a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**

Sin embargo, negar el llamamiento en garantía solicitado por ausencia del requisito formal mencionado, implica un rigorismo que truncaría a la entidad hacer uso de su derecho de reclamar a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegará a sufrir en las resultas de este proceso.

Por lo tanto, en aras de dar prevalencia al derecho sustancial sobre el procesal y garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, este Despacho **INADMITIRÁ** el llamamiento en garantía planteado por la **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAÚL DE GARZÓN (H)**, para que en el término de diez (10) días subsane el defecto indicado y allegue a la llamada en garantía la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** el escrito de solicitud de llamamiento en garantía.

Como consecuencia de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** el llamamiento en garantía propuesto por la **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAÚL DE GARZÓN (H)** respecto a la llamada en garantía la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **CONCEDER** un término de **diez (10) días** a la llamante en garantía **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAÚL DE GARZÓN (H)**, a fin de que subsane los defectos señalados en su totalidad, de conformidad con las consideraciones expuestas en este proveído.

TERCERO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

CUARTO: **COMUNICAR** el presente auto a los apoderados judiciales de los sujetos procesales, a los correos electrónicos suministrados partes, info@grupogloballawyers.com gerencia@hospitalsvpgarzon.gov.co
notificaciones@hospitalsvpgarzon.gov.co gremiosavitra@hotmail.com
notificacionesjudiciales.sjc@sociedadjuridicaconsultorasas.com de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

Carmen Emilia Montiel Ortiz

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 005

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**25edf7f464ccffbabe13b25148d5b7701dfc88a25b95b5fa9a603f1bb60ca
413**

Documento generado en 27/09/2021 04:04:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

CUADERNO DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA N° 4

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE : LIBARDO ANTONIO VANEGAS ESPITIA

DEMANDADO : E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAÚL DE
GARZÓN (H)

RADICACIÓN : 41001-33-33-005-2020-00003-00

I.-PROBLEMA JURÍDICO

¿Sería procedente continuar con el trámite procesal concerniente a la admisión del llamamiento en garantía, solicitado por la **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAÚL DE GARZÓN (H)** respecto de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**?

II.- ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía solicitado por la demandada **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAÚL DE GARZÓN (H)** respecto de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** visible en la Carpeta de Llamamiento en Garantía denominada "Hospital Garzón-Sura"¹.

Los demandantes mediante apoderado judicial, presentaron demanda contra la **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAÚL DE GARZÓN (H)** y el **SINDICATO DE GREMIO SAVITRA SALUD VIDA Y TRABAJO**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se hagan las declaraciones y condenas contenidas en el acápite de pretensiones de la demanda.

¹Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

Contestada la demanda, por la **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAÚL DE GARZÓN (H)**, llamó en garantía a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, para que en el caso de una eventual condena sea esa entidad la llamada a responder por los aportes correspondientes.

III.- CONSIDERACIONES

3.1. Del llamamiento en garantía

El artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 prevé que, durante el traslado de la demanda, la parte demandada deberá contestar la demanda y si es su deseo, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvención.

De otro lado el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 consagra:

"ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien **afirme** tener derecho legal o contractual **de exigir a un tercero** la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales (...)"*. Negrilla y subraya fuera de texto.

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, para que proceda el llamamiento en garantía en los procesos contenciosos administrativos, es menester acreditar por parte de quien lo solicita, que se tiene un derecho de exigir a un tercero la reparación integral de un daño que eventualmente llegare a sufrir en virtud de una sentencia judicial.

Ahora bien, teniendo en cuenta los requisitos establecidos en la norma en cita, es claro que el llamamiento en garantía será procedente con la mera afirmación que se haga en la solicitud del derecho a formularla, y el cumplimiento de los presupuestos allí establecidos para tal fin.

En el caso de marras, la demandada **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAÚL DE GARZÓN (H)**, dentro del término de traslado de la contestación de la demanda, llamó en garantía a la **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, teniendo en cuenta como fundamento para hacer este llamamiento, la póliza número 1767574-1, expedida para el amparo de cumplimiento a favor de las entidades estatales, en la que figura como asegurado – beneficiario la ESE, vigente para la ocurrencia de los hechos y la correspondiente reclamación administrativa. (Anexos del llamamiento en garantía).

Al estudiar los demás requisitos formales exigidos para la admisión del llamamiento en garantía, observa el Despacho que:

1.- En virtud a lo establecido en la Ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 en consonancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se recuerda a las partes el deber de enviar de forma simultánea de un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma paralela con el mensaje enviado a este Juzgado, es decir la carga procesal no se encuentra satisfecha, por lo que la **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAÚL DE GARZÓN (H)**, deberá enviar el escrito de solicitud de llamamiento en garantía a la **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

Sin embargo, negar el llamamiento en garantía solicitado por ausencia del requisito formal mencionado, implica un rigorismo que truncaría a la entidad hacer uso de su derecho de reclamar a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegará a sufrir en las resultas de este proceso.

Por lo tanto, en aras de dar prevalencia al derecho sustancial sobre el procesal y garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, este Despacho **INADMITIRÁ** el llamamiento en garantía planteado por la **E.S.E.**

HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAÚL DE GARZÓN (H), para que en el término de diez (10) días subsane el defecto indicado y allegue a la llamada en garantía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, el escrito de solicitud de llamamiento en garantía.

Como consecuencia de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** el llamamiento en garantía propuesto por la **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAÚL DE GARZÓN (H)** respecto a la llamada en garantía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **CONCEDER** un término de **diez (10) días** a la llamante en garantía **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAÚL DE GARZÓN (H)**, a fin de que subsane los defectos señalados en su totalidad, de conformidad con las consideraciones expuestas en este proveído.

TERCERO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

CUARTO: **COMUNICAR** el presente auto a los apoderados judiciales de los sujetos procesales, a los correos electrónicos suministrados partes, info@grupogloballawyers.com gerencia@hospitalsvpgarzon.gov.co notificaciones@hospitalsvpgarzon.gov.co gremiosavitra@hotmail.com notificacionesjudiciales.sjc@sociedadjuridicaconsultorasas.com de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

Carmen Emilia Montiel Ortiz

Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10ec99ddc2844af0c56ae617769c45735730178e13b8c765237efc83f132
2ab4

Documento generado en 27/09/2021 04:04:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

CUADERNO DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA N° 6

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE : LIBARDO ANTONIO VANEGAS ESPITIA

DEMANDADO : E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAÚL DE
GARZÓN (H)

RADICACIÓN : 41001-33-33-005-2020-00003-00

I.-PROBLEMA JURÍDICO

¿Sería procedente continuar con el trámite procesal concerniente a la admisión del llamamiento en garantía, solicitado por **SAVITRA SALUD, VIDA Y TRABAJO SINDICATO DE GREMIO** respecto de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**?

II.- ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía solicitado por la demandada **SAVITRA SALUD, VIDA Y TRABAJO SINDICATO DE GREMIO** respecto de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** visible en la Carpeta de Llamamiento en Garantía denominada "Savitra-SegurosEstado"¹.

Los demandantes mediante apoderado judicial, presentaron demanda contra la **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAÚL DE GARZÓN (H)** y el **SINDICATO DE GREMIO SAVITRA SALUD VIDA Y TRABAJO**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se hagan las declaraciones y condenas contenidas en el acápite de pretensiones de la demanda.

¹Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

Contestada la demanda, por la demandada **SAVITRA SALUD, VIDA Y TRABAJO SINDICATO DE GREMIO**, llamó en garantía a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, para que en el caso de una eventual condena sea esa entidad la llamada a responder por los aportes correspondientes.

III.- CONSIDERACIONES

3.1. Del llamamiento en garantía

El artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 prevé que, durante el traslado de la demanda, la parte demandada deberá contestar la demanda y si es su deseo, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvencción.

De otro lado el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 consagra:

"ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien **afirme** tener derecho legal o contractual **de exigir a un tercero** la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales (...)"*. Negrilla y subraya fuera de texto.

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, para que proceda el llamamiento en garantía en los procesos contenciosos administrativos, es menester acreditar por parte de quien lo solicita, que se tiene un derecho de exigir a un tercero la reparación integral de un daño que eventualmente llegare a sufrir en virtud de una sentencia judicial.

Ahora bien, teniendo en cuenta los requisitos establecidos en la norma en cita, es claro que el llamamiento en garantía será procedente con la mera afirmación que se haga en la solicitud del derecho a formularla, y el cumplimiento de los presupuestos allí establecidos para tal fin.

En el caso de marras, la demandada **SAVITRA SALUD, VIDA Y TRABAJO SINDICATO DE GREMIO**, dentro del término de traslado de la contestación de la demanda, llamó en garantía a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, teniendo en cuenta como fundamento para hacer este llamamiento, las pólizas números **61-44-101019216, 61-44-101025673 y 61-44-101026028** con vigencias desde el 1 Enero hasta 31 Agosto de 2016, desde 01 Diciembre hasta el 31 Diciembre 2017 y desde 01 Enero de 2018 hasta 30 de Junio 2018 respectivamente. Su objeto fue garantizar el cumplimiento del contrato, salarios y prestaciones sociales, en desarrollo de los contratos Sindicales No. 046-2016, 613-2016 y 007-2018 respectivamente, referente a la prestación de servicios asistenciales (Anexos del llamamiento en garantía).

Al estudiar los demás requisitos formales exigidos para la admisión del llamamiento en garantía, observa el Despacho que:

1.- En virtud a lo establecido en la Ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 en consonancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se recuerda a las partes el deber de enviar de forma simultánea de un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma paralela con el mensaje enviado a este Juzgado, es decir la carga procesal no se encuentra satisfecha, por lo que la demandada **SAVITRA SALUD, VIDA Y TRABAJO SINDICATO DE GREMIO**, deberá enviar el escrito de solicitud de llamamiento en garantía a la **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

Sin embargo, negar el llamamiento en garantía solicitado por ausencia del requisito formal mencionado, implica un rigorismo que truncaría a la entidad hacer uso de su derecho de reclamar a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegará a sufrir en las resultas de este proceso.

Por lo tanto, en aras de dar prevalencia al derecho sustancial sobre el procesal y garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, este Despacho **INADMITIRÁ** el llamamiento en garantía planteado por **SAVITRA SALUD, VIDA Y TRABAJO SINDICATO DE GREMIO** para que en el término de diez (10) días subsane el defecto indicado y allegue a la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, el escrito de solicitud de llamamiento en garantía.

Como consecuencia de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** el llamamiento en garantía propuesto por **SAVITRA SALUD, VIDA Y TRABAJO SINDICATO DE GREMIO** respecto a la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **CONCEDER** un término de **diez (10) días** a la llamante en garantía **SAVITRA SALUD, VIDA Y TRABAJO SINDICATO DE GREMIO** a fin de que subsane los defectos señalados en su totalidad, de conformidad con las consideraciones expuestas en este proveído.

TERCERO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

CUARTO: **COMUNICAR** el presente auto a los apoderados judiciales de los sujetos procesales, a los correos electrónicos suministrados partes, info@grupogloballawyers.com gerencia@hospitalsvpgarzon.gov.co
notificaciones@hospitalsvpgarzon.gov.co gremiosavitra@hotmail.com
notificacionesjudiciales.sjc@sociedadjuridicaconsultorasas.com co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

Carmen Emilia Montiel Ortiz

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 005

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**58fdbb946e49f53cf1a57d5525593a538b8b2a97101ffc0fea62e1184392
a1e4**

Documento generado en 27/09/2021 04:04:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>